

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 513/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El diez de julio de dos mil veinticuatro, con el folio número 310573424000189, en la que requirió:

*“SOLICITO EL REPORTE DEL SISTEMA DE NOMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO, DEL 1 DE ENERO AL DÍA DE HOY, TODO DEL AÑO EN CURSO. EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE EL PORQUE NO EXISTE DICHA DOCUMENTACIÓN. DE IGUAL MANERA, SOLICITO COPIA DIGITAL DE TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE "JUSTIFIQUEN" LAS INASISTENCIAS DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE PERIODO SEÑALADO ANTERIORMENTE. POR ULTIMO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNANDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO...” (sic)*

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) *REPORTE DEL SISTEMA DE NÓMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, DEL PRIMERO DE ENERO AL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE LA INEXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN;*
- 2) *COPIA DIGITAL CON TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE JUSTIFIQUEN LAS INASISTENCIAS DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PERIODO SEÑALADO PREVIAMENTE;*
- 3) *DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO.*

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo peticionado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro

### **CONSIDERANDOS:**

**Normatividad Consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573424000189; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

“...

***PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO DACJ/921/2024, DE 09 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y***

**FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL DO DE YUCATÁN, CON UN ANEXO, ASÍ COMO LAS FOJAS QUE CONTIENEN LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL 1 DE ENERO AL DÍA DE HOY DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, LAS INCIDENCIAS POR FALTAS Y LOS OFICIOS DE VACACIONES, MISMOS QUE LE SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULO 134, 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...”

Y adjuntó la siguiente respuesta:



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información



Asunto: RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Mérida, Yucatán, a 09 de agosto de 2024.

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573424000224**, que se tuvo por presentada el 09 de agosto de 2024, se procede a dictar la siguiente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

a) Que con fecha 09 de agosto del año en curso, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, quedando identificada con el número de folio **310573424000224**.

b) En la referida solicitud el particular requirió información en los siguientes términos:

*“Versión Pública de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2024 emitida por la Juez Sexto del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento en el Estado en la carpeta administrativa T.U.6 72/2023 relativa a la causa penal 123/2023” (sic)*

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es uno de los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1º párrafo segundo, 6 y 23; así como por lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo, 6 y 49, fracción III en la propia Ley de la Materia del Estado.

**SEGUNDO.** La Ley de la materia garantiza el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados; así como garantizar la protección de datos personales en posesión de los mismos.

**TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

**CUARTO.** Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la versión pública de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2024, en la carpeta administrativa TU6 72/2023; por lo que para dar respuesta a lo peticionado y con fundamento en lo dispuesto en el

Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

<i>Hipervínculo para su consulta</i>
<a href="https://www.cjyuc.gob.mx/?page=sentencias_pi">https://www.cjyuc.gob.mx/?page=sentencias_pi</a> seleccionar materia escribir número de carpeta administrativa

**QUINTO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

**R E S U M E N**

**PRIMERO.** Poner a disposición de quien solicita la información a través de la Plataforma Nacional, el link de internet donde puede consultar la información solicitada, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

**TERCERO.** Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cúmplase. Así lo resolvió y firma la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Enna del Socorro Amaya Martínez.

  
**Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez**  
Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán



TRANSPARENCIA

Página 2 de 2

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión argumentó que la información que se le envió no correspondía con lo peticionado, toda vez que *“la respuesta adjuntada ni siquiera corresponde a la información que solicite”*; de igual manera, se adolece de la entrega de información en una modalidad distinta con lo peticionado, manifestando que *“el sujeto obligado quiere cambiar el formato de entrega cuando la información requerida fue solicitada en formato digital y considerando los recursos presupuestales que esta institución recibe, así como los sistemas informáticos y escáneres de los que dispone, no debería solicitarse un cobro por proporcionar dicha información en el formato solicitado...”*.

En virtud de la existencia de varios actos reclamados, para mayor comprensión en la presente definitiva, este Órgano Garante, procederá a estudiar cada acto de manera individual.

- **ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO PETICIONADO**

De la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado se advierte que esta se refiere a una solicitud de acceso distinta a la que se analiza en el presente medio de impugnación, pues de la lectura efectuada a la respuesta brindada, dicha autoridad señaló que ponía a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DACJ/921/2024, de fecha nueve de julio del año en curso suscrita por el Director de Administración y Finanzas, lo cierto es que adjuntó la respuesta de fecha nueve de agosto del año que transcurre, de la cual se desprende que ésta se refiere a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000224, cuando la que corresponde al presente asunto es la marcada con el folio 310573424000189, por lo tanto, resulta evidente que la respuesta proporcionada no corresponde con lo petitionado, por los motivos previamente expuestos.

- **NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA AL PETICIONADO**

Ahora bien, de la respuesta brindada se advirtió que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: “...*mismos que le serán entregadas previo pago ...*”, en ese sentido, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado “**Modalidad de entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no la remitió de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 133 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado, pero cuando esto no fuere posible, la autoridad recurrida deberá fundar y motivar las razones por las cuales no puede entregarla en la modalidad solicitada, y ofrecer otras modalidades de entrega.

Por lo tanto, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué tuvo que cambiar la modalidad de entrega de la información, ya que únicamente señaló lo siguiente:

**“...MISMOS QUE LE SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO...”.**

Es decir, no justificó el motivo por el cual cambio la modalidad de entrega solicitada, ya sea porque esta solo obra de manera física, por el volumen de dicha información, etcétera, y la pone a disposición a previo pago de las mismas a través de las oficinas que ocupa la autoridad recurrida.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad **no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular**, a saber, ***“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”***, toda vez que motivó adecuadamente la necesidad de dicho cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, no proporcionó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; por lo tanto, se determina que la modalidad de entrega de la información no satisface la pretensión del ciudadano, y por ende, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Así también, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio marcado con el número **UTAI-CJ-720/2024 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso**, mediante la cual rindió alegatos, de los cuales se desprende que reiteró su respuesta con la salvedad que adjuntó la respuesta correspondiente al folio que nos ocupa, es decir, al marcado con el número 310573424000189 y adjuntó el oficio marcado con el número DACJ-921/2024 de fecha nueve de agosto del año que transcurre, mediante el cual el Director de Administración y Finanzas anexo el diverso CJRH/G-610/2024

de fecha ocho de julio del año que acontece, mediante el cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos señaló sustancialmente lo siguiente:

***“... RESPECTO A LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES DEL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO, LE INFORMÓ QUE EL DEPARTAMENTO A MI CARGO NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN.***

***POR LO QUE SE REFIERE A LAS COPIAS SIMPLÉS EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA, Y LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DEL C. FERNÁNDEZ CARRILLO DEL 01 DE ENERO AL 10 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL CITADA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN DE MANERA IMPRESA PARA EL EFECTO QUE, UNA VEZ QUE EL SOLICITANTE ACREDITE HABER CUMPLIDO CON EL PAGO RESPECTIVO, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 134, 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO INFORME AL SUSCRITO, CON EL FIN DE HACERLE ENTREGA DE DICHAS COPIAS.***

***...”***

De dicha respuesta, respecto al contenido **3)**, se advierte la intención de la autoridad recurrida de **declarar la inexistencia** de dicha información

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto respecto al contenido de información marcado con el número 3), saber, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través del Departamento de Recursos Humanos., quien procedió a declarar la inexistencia de la información, de que no cuenta con dicha información, lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustada a derecho**; se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso



y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Ahora bien, en relación con los contenidos **1)** y **2)**, se observa la persistencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a su conducta inicial, ya que señaló que proporcionaría la información solicitada de dichos contenidos previo pago respectivo; en ese sentido y tal y como se estableció inicialmente, no resulta procedente el actuar del sujeto obligado, ya que **no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular**, a saber, **“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, toda vez que motivó adecuadamente la necesidad de dicho cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, no proporcionó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; por lo tanto, se determina que la modalidad de entrega de la información no satisface la pretensión del ciudadano, y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente.

**Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

**Sentido:** Se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a través del Departamento de Recursos Humanos, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones:
  - a) realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: **3) DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES HAYA SOLICITADO SUS PERIODOS VACACIONALES EL CITADO FERNÁNDEZ CARRILLO DURANTE EL PERIODO ANTES SEÑALADO**, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive** adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; y la entregue, en la modalidad solicitada, esto es, en formato electrónico; y **b)** en cuanto a la información: **1) REPORTE DEL SISTEMA DE NÓMINA QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL C. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO, DEL PRIMERO DE ENERO AL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; EN CASO DE NO CONTAR CON DICHOS REGISTROS, SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUBSANE LA**

*INEXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN, y 2) COPIA DIGITAL CON TODOS LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LOS CUALES SE JUSTIFIQUEN LAS INASISTENCIAS DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PERIODO SEÑALADO PREVIAMENTE, funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;*

- II. Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funden y motiven la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, o en su caso su incompetencia;
- III. Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/OCTUBRE/2024  
ANE/JAPC/HNM.